



EJECUTIVA REGIONAL N° 1471-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5113655-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don EMILIO NAPOLEON DIAZ PECHE**, contra el Memorando N° 068-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC, de fecha 20 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 068-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC, de fecha 20 de marzo de 2019, se comunica al administrado **don EMILIO NAPOLEON DIAZ PECHE**, la extinción del Contrato Administrativo de Servicios N° 134-2019-GERESA/LL-OA-UTFPERS, a partir del 1 de abril del 2019;

Que, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019, el administrado **don EMILIO NAPOLEON DIAZ PECHE**, solicita la reconsideración urgente del Memorando N° 068-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC;

Que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019, el administrado **don EMILIO NAPOLEON DIAZ PECHE**, solicita la adecuación del recurso de reconsideración por el de apelación del Memorando N° 068-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC;

Que, con Oficio N° 1980-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recepcionado el 7 de mayo de 2019, por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, conforme se establece en la cláusula vigésima primera del contrato administrativo de servicios, se le debió comunicar el incumplimiento del mismo mediante notificación debidamente sustentada, para poder tener un plazo de 5 días hábiles, para realizar los descargos que crea conveniente, por lo tanto se debe declarar la nulidad del Memorando, al no haberse cumplido lo estipulado en el contrato celebrado;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si procede declarar la nulidad del Memorando que comunica la extinción del Contrato Administrativo de Servicios;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, conforme se establece en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en el literal h, el contrato administrativo de servicios se extingue por vencimiento del plazo determinado en el mismo lo cual fue cumplido con el administrado;

Que, conforme se señala en el Decreto Legislativo N° 1057, la característica principal del Contrato Administrativo de servicios es que este es de naturaleza temporal, por lo que se comunicó mediante Memorando al administrado la extinción del mismo antes de su vencimiento conforme se estipula en la cláusula cuarta, aun cuando no era necesario ello, por señalarse en el contrato que "la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato";

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 208-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **EMILIO NAPOLEON DIAZ PECHE**, contra el Memorando N° 068-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC, de fecha 20 de marzo de 2019, sobre extinción del Contrato Administrativo de Servicios N° 134-2019-GERESA/LL-OA-UTFPERS, a partir del 1 de abril del 2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Salud y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL